



## RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0306-2022-GORE-ICA/GRAF-SGRH

Ica, **28 DIC 2022**

### VISTO:

El Informe Preliminar N° 051-2021-GORE-ICA/ST-HGMP de fecha 29 de diciembre de 2021, la Resolución Gerencial Regional N° 0941-2021-GORE-ICA/GRDS de fecha 30 de diciembre de 2021;

### CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 0941-2021-GORE-ICA/GRDS de fecha 30 de diciembre de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor José Luis Vergara Carpio;

Que, dicho acto administrativo fue notificado válidamente el día 30 de diciembre de 2021, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N°3057- Ley del Servicio Civil, precisándose que es la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente era la Gerencia General Regional;

Que, con fecha 07 de enero de 2022, el servidor presentó ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social, su escrito de descargos;

### IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS:

Que, el presente procedimiento administrativo instaura señor José Luis Vergara Carpio, deviene de haber suscrito el Contrato N° 003-2019-UE-404-HSJD-PISCO denominado "*Adquisición de Lector para pruebas de ELISA para el Hospital San Juan de Dios de Pisco*", a pesar de que el consorcio A MEDIC GROUP PERU S.A.C. e INVERSIONES CECGIM E.I.R.L., quien ganó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 006-2019-HSJD, no cumplió con presentar la documentación exigida para el perfeccionamiento del contrato, establecida en el numeral 1 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Reglamento de la LCE), dentro de los plazos prescritos en el literal a) del artículo 141° de dicho Reglamento. Dicho accionar, se subsumiría en la falta administrativa prescrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "La negligencia en el desempeño de sus funciones";





Que, de igual forma, en cumplimiento a la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC<sup>1</sup> de fecha 1 de abril de 2019, se precisó que el imputado no cumplió a cabalidad su función inherente a su puesto, establecida en el subnumeral 4.2.1 del numeral 4.2 del Manual de Organización de Funciones, el cual prescribe: **"Dirigir, programar, supervisar, evaluar, coordinar las actividades técnico-administrativa hospitalaria a cargo de cada uno de los servicios y departamentos, de acuerdo a la política, normas y disposiciones legales del sector"**;

## HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTA:

Que, en principio, de la Nota N° 355-2020-UNIDAD LOGISTICA de fecha 12 de noviembre de 2020, por la jefatura de la Unidad de Logística del Hospital San Juan de Dios de Pisco, se advierte que, habiéndose realizado la verificación en los archivos acervados en la precitada dependencia, no se evidenció documentación alguna sobre el documento de presentación por parte del postor ganador, para el perfeccionamiento del contrato del proceso de la Adjudicación Simplificada N° 006-2019-HSJD;

Empero, en el marco de las funciones realizadas por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el referido órgano de apoyo recabó documentación respecto al proceso de contratación en cuestión, en donde se encontró los siguiente documentos: i) Carta Fianza N° 882606, otorgada por el Banco de Crédito del Perú el 08 de agosto de 2019, y, ii) Contrato de Consorcio de fecha 08 de agosto de 2019;

Dichos documentos fueron debidamente analizados, a efectos de determinar si en efecto el investigado no habría contado con la documentación requerido en el marco legal correspondiente, arriban a las siguientes conclusiones:

### Respecto a la Carta Fianza N° 882606

*"De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.6 del presente informe, el plazo máximo que tenía el postor ganador para presentar la documentación para la perfección del contrato, decaía el 05 de agosto de 2019. Por lo que, evidentemente a la fecha de emisión de la carta fianza, el plazo otorgado al ganador postor para que cumpla con la presentación de la documentación en cuestión, había excedido.*

*En ese sentido, la decisión por parte del investigado, en su condición de Director Ejecutivo del Hospital San Juan de Dios de Pisco, de suscribir el Contrato N° 003-2019-UE-404-HSJD-PISCO, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 006-2019-HSJD, transgredió los plazos previstos en el artículo 64° del Reglamento de la LCE."*

<sup>1</sup> Precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.





## Respecto al Contrato de Consorcio

*“Al respecto, debemos indicar que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, el consorcio se define como el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado.*

*Siendo así, para que la promesa o contrato de consorcio tengan validez a efectos del proceso de contratación, deben contar obligatoriamente con un contenido mínimo detallado en el acápite 1 del numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado". La promesa de consorcio debía contener -entre otra información- la identificación de los integrantes del consorcio, las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio y el porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio.*

*No obstante, en el caso en particular, del contenido del documento materia de análisis, se aprecia que fue suscrito por el señor José Luis Vergara Carpio, en su condición de Director Ejecutivo del Hospital San Juan de Dios de Pisco y Víctor Samuel Herrada, quien actuó como representante legal de A MEDIC GROUP PERU S.A.*

*Entonces, evidentemente el documento en cuestión, no cumple con los requisitos exigibles requeridos para su validez; por tanto, no es factible que dicho documento se haya considerado como sustento, puesto que conforme se puede advertir de la precitada directiva, la necesidad del contrato de consorcio, básicamente se centra en que se cuente con un representante común, que ostente la capacidad de producir efectos jurídicos.*



*Finalmente, resulta necesario indicar que si bien, la normativa faculta a la Entidad, otorgar un plazo al ganador postor para subsanar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; conforme a lo señalado por la jefatura de la Unidad de Logística, en el Acta N° 002-2020-DIRESA-ICA/OCI de fecha 23 de septiembre de 2020, en el área a su cargo no existe documento con el cual se haya notificado al postor ganador, el requerimiento para la subsanación a los documentos para perfeccionar el contrato.*

*Evidenciándose así que el investigado suscribió Contrato N° 003-2019-UE-404-HSJD-PISCO, en su condición de Director Ejecutivo del Hospital San Juan de Dios de Pisco, a pesar de que no contaba con el contrato de consorcio, documento exigido y necesario según lo prescrito en el artículo 139° del Reglamento de la LCE.”*

Que, de lo citado, extraído de la resolución de inicio, se advierte que, habiéndose evaluado los documentos acervados en el expediente administrativo, se colige válidamente que el investigado a la fecha de suscripción del Contrato N° 003-2019-



UE-404-HSJD-PISCO, no contaba con la totalidad de la documentación exigida para el perfeccionamiento de contrato, descrita en el numeral 1 del artículo 139° del Reglamento de la LCE, actuando de forma contraria a lo establecido en la normativa;

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, el señor José Luis Vergara Carpio fue debidamente notificado con la la Resolución Gerencial Regional N° 0941-2021-GORE-ICA/GRDS de fecha 30 de diciembre de 2021, en el cual se adjuntó el Informe de Precalificación N° 051-2020-GORE-ICA/ST-HGMP y los actuados que forman parte del expediente, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, el mismo que dota de una garantía constitucional;

Que, con fecha 07 de enero de 2022, el investigado presentó su escrito de descargos, aduciendo haber sido inducido a un error administrativo, asimismo, precisó con relación a la carta de fianza del procedimiento de contratación *-al cual se refiere en los argumentos del acto administrativo mediante el cual se le inició el procedimiento administrativo disciplinario-*, que el error respecto a la fecha consignada en la referida carta, obedeció a un error material por parte de la entidad financiera;

Que, en ese sentido, corresponde analizar los argumentos esgrimidos por el servidor en su escrito de descargos, con la finalidad de no vulnerar su derecho al debido procedimiento administrativo:

- **Con relación al error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, como eximente de responsabilidad**

Ahora, se debe analizar si dicha situación calza dentro de la eximente de responsabilidad del literal d) del artículo 104 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, referida al error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

Al respecto, el Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 11 de julio de 2019, que cita el propio procesado, señala respecto a dicha eximente, citando a Morón Urbina:

*“Así, al amparo de este principio, cuando el administrado obre de un modo determinado a **partir de expectativas que le genere las actuaciones de la administración pública**, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es ilícito. En tal sentido, si por este obrar incurre en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor por error inducido por las prácticas de la Administración Pública.*

*Estas actuaciones administrativas que inducen al administrado al error pueden manifestarse, por ejemplo, con el otorgamiento de información equivocada, consultas mal absueltas (...), por actuaciones reiteradas en*





similares supuestos, por mandatos confusos o por la mera inactividad de la Administración Pública.

**Estas actuaciones deben ser concluyentes, lo que implica que deben ser capaces de generar en el administrado la convicción de la licitud de su actuar.** El requisito para la aplicación de este eximente es que la acción infractora cometida esté estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis del administrado, se cree no contraria al Derecho (...). Por ello, generada esta convicción no puede sancionarse la infracción cometida sobre la base del error inducido por la Administración Pública.

El segundo supuesto contemplado por la norma atañe a un **error de derecho mediante el cual se conduce al administrado por un conjunto normativo defectuoso** –que resulta impreciso en su contenido– que lo lleva a la confusión sobre si una conducta es ilícita o no. Lo mismo sucede con una disposición administrativa ilegal que induce a error al administrado o, en términos más precisos, a cometer una conducta que, si bien es conforme a Derecho, se desprende de una norma que no resulta ser lícita.”

En esa línea argumentativa, es menester precisar que, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido en su fundamento jurídico 39 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TS<sup>2</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que para la configuración del atenuante en alusión, resulta importante tener presente lo siguiente: “Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que el eximente por error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, **exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad, que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere el hecho infractor.** Asimismo, resulta importante sustentar que ambos actos de la administración resultaron suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encontraba actuando con licitud.”

Ahora bien, conforme al análisis realizado en el acto administrativo de inicio, ha quedado debidamente establecido que la falta administrativa del investigado, deviene de no haber tenido los documentos necesarios para la celebración del contrato suscrito por el imputado, en calidad de representante de la Entidad, en ese momento a su cargo; más no, de haber ejecutado una acción como consecuencia de una recomendación plasmada en algún acto emitido por la administración – en este caso de la Oficina de Administración–, que haya generado la falta administrativa cometida por el investigado.



<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de diciembre de 2021.



De otro lado, a criterio de este despacho resulta incongruente que el investigado pueda alegar que el error se haya generado como consecuencia del mal asesoramiento por parte de la Oficina de Administración -*área la cual, si bien se encarga de realizar las acciones administrativas relacionadas a los procedimientos de contratación de la Entidad, tal como lo ha señalado el investigado es un órgano de apoyo-*, teniendo en consideración que el investigado, en su condición de Titular de la Entidad tipo b, tenía la obligación de mínimamente revisar si los documentos consignados como requisitos necesarios en la normativa del servicio civil, se encontraban físicamente en el expediente administrativo correspondiente previa a la suscripción del contrato, bastando no solo un proceder mecánico.

De acuerdo a ello, no se observa que exista algún tipo de inducción a error, tanto porque no existe un acto confuso o ilegal, ni tampoco disposición alguna en ese sentido.

- **Con relación al error material de la entidad financiera en la carta fianza**

Sobre este punto, es preciso indicar que la normativa faculta a la Entidad a otorgar un plazo al ganador postor para subsanar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; no obstante, conforme a lo informado por la jefatura de la Unidad de Logística, en el Acta N° 002-2020-DIRESA-ICA/OCI de fecha 23 de septiembre de 2020, en el área a su cargo, no existe documento con el cual se haya notificado al postor ganador, algún requerimiento para la subsanación a los documento para perfeccionar el contrato.



Que, así, de acuerdo a lo anterior, se observa que existen suficientes medios probatorios que acreditan, a nuestro entender, la comisión de la falta imputada al señor José Luis Vergara Carpio; no obstante, este despacho en el siguiente ítem procederá a evaluar si corresponde la aplicación de la sanción recomendada en el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del investigado;

## **SOBRE LA SANCIÓN APLICABLE AL CASO**

Que, al respecto, cabe señalar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que le permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad de manera previsible y no arbitraria, considerando que *“la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es corregir con eficacia, agilidad y*



ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población”<sup>3</sup>;

Que, en el presente caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se recomendó que se imponga la sanción de suspensión sin goce de remuneración por tres (03) meses al procesado, por consiguiente, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma para determinar si le correspondería al mismo dicha sanción o una de menor gravedad;

Que, sobre el particular, debemos mencionar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, “[...] debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas.”<sup>4</sup>;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV<sup>5</sup> del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el numeral 3 del artículo 248<sup>6</sup> de la mencionada Ley, recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de las autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros,



<sup>3</sup> Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, numeral 2.2.

<sup>4</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, fundamento 11.

<sup>5</sup> Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

[...]

<sup>6</sup> Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[...].

deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, este despacho considerará que, si bien el investigado poseía la condición de titular del Hospital San Juan de Dios de Pisco, es necesario considerar que el investigado no poseía especialidad sobre la materia en cuestión – *lo que no configura una causal de eximente, resulta ser una suerte de atenuante*-; por lo que, en virtud a los principios de razonabilidad proporcionalidad, este órgano sancionador considera que la falta administrativa disciplinaria amerita la sanción de imponerse es **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme a los criterios establecidos en el artículo 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>,

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, estando a lo expuesto; y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 0068-2020-GORE-ICA/GGR, y con la autoridad concedida por el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el literal a) del artículo 93.1° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** al servidor **JOSÉ LUIS VERGARA CARPIO**, la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la comisión de la falta recogida en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al servidor **JOSÉ LUIS VERGARA CARPIO** que con la presente Resolución se da por terminada la primera instancia administrativa, quedando expedito su derecho a presentar recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 95° de la Ley N° 30057.

### <sup>7</sup> Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

### Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.







**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** al servidor **JOSÉ LUIS VERGARA CARPIO** de la presente Resolución emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, en calidad de órgano sancionador.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

  
-----  
ABGC. JORGE EDUARDO LUCERO VILCA  
SUBGERENTE